

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00436-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS- CORVEICA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA
NATURALEZA: CONTRACTUAL

En aplicación de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, decide la Sala la excepción de caducidad propuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA.

ANTECEDENTES

EL FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS- CORVEICA, instauró demanda contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA con el fin de que se declare fallida la condición resolutoria establecida en la cláusula Décimo Tercera del contrato de compraventa suscrito mediante escritura pública No. 4151 de la Notaría 51 del Circuito de Bogotá el 5 de diciembre de 2003, en razón del fenómeno de prescripción de la obligación; como consecuencia solicitó que se levante la limitación del dominio que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-14724 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio. De manera subsidiaria, solicitó se declare fallida la condición resolutoria por imposibilidad jurídica para su aplicación, en razón a que la ley en la que se sustentaba no se encuentra vigente dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Dentro del término de traslado de la demanda el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA propuso como excepción la de caducidad, con fundamento en que la acción de controversias

contractuales regulada por el artículo 164 del CPACA fija un término máximo de dos años para presentar la demanda. Que en el caso de la referencia el fundamento que esgrime el demandante para la prosperidad de sus pretensiones es que la obligación de hacer uso de la condición resolutoria se encuentra prescrita por haber transcurrido más de 10 años desde su exigibilidad, sin que se haya verificado la condición resolutoria.

Indicó, que para establecer el término de caducidad, se tiene que la condición resolutoria fue pactada en el contrato de compraventa suscrito el 5 de diciembre de 2003, es decir, que los 10 años que mal alega el demandante se materializaron el 5 de diciembre de 2013 y, a partir de dicha fecha, comienza a contar el término de 2 años señalados en el CPACA, es decir, que tenía hasta el 5 de diciembre de 2015 para presentar la demanda, como ello no ocurrió así, se configuró el fenómeno de caducidad.

Del medio exceptivo planteado se corrió traslado a los demás sujetos procesales, tal como consta al folio 131 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA., concordante con los artículos 101 y 110 del CGP., término dentro del cual la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES:

La caducidad es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

Así las cosas, tratándose del medio de control de controversias contractuales, el término de caducidad se encuentra contemplado en el artículo 164, numeral 2º, literal j) de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;
(...)"*

De lo anterior se colige que, la caducidad del medio de control se configura pasados dos años desde la fecha de la ocurrencia de las circunstancias que dan origen a la controversia sin acudir a la jurisdicción.

Armonizando lo preceptuado en el CPACA con el caso concreto, encuentra la Sala que lo que se pretende es que se declare fallida, por haber operado el fenómeno de prescripción de la obligación, la condición resolutoria establecida en la cláusula décimo tercera del contrato de compraventa celebrado entre el INSTITUTO AGROPECUARIO – ICA y el FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS – CORVEICA, contenido en la Escritura Pública No. 4151 del 5 de diciembre de 2003 de la Notaría 51 del Circulo de Bogotá o, de manera subsidiaria, se realice la misma declaración, pero por la imposibilidad jurídica de su aplicación, en razón a que la ley en la que se sustentaba no se encuentra vigente dentro del ordenamiento jurídico Colombiano.

Frente a lo anterior, se advierte por la Sala que la cláusula décimo tercera del contrato objeto de este proceso, establece:

“DECIMA TERCERA:.- La venta del inmueble que por el presente documento se solemniza, queda sometida a la condición resolutoria del derecho de dominio que opera de pleno derecho en el evento de que se de destinación diferente al inmueble, según lo prevé el artículo 36, numeral 2o. Del al Ley 9ª de 1989 y las normas del Código Civil sobre tal condición. La condición puede ser verificable

en cualquier tiempo dentro del plazo máximo establecido por el Código Civil para estas obligaciones”.

En ese orden, la cláusula transcrita constituye una condición resolutoria, que en los términos del artículo 1536 del Código Civil, opera *“cuando por su cumplimiento se extingue un derecho”*, por lo que, una vez cumplida dicha condición, deja sin efectos el contrato celebrado.

Pues bien, de la situación fáctica reseñada en parte precedente y el contenido de la cláusula cuya inobservancia se pretende, se extrae que en el presente caso no se puede establecer con certeza la fecha que marca el término para instaurar en tiempo la demanda, dado que no obra prueba alguna que permita determinar que la condición pactada se haya cumplido y en la misma no se fijó un plazo dentro del cual podía hacerse exigible, lo que imposibilita contabilizar el término de caducidad, pues, si bien se estipuló que *“la condición puede ser verificable en cualquier tiempo dentro del plazo máximo establecido por el Código Civil para estas obligaciones”*, debe tenerse en cuenta que lo que se pretende es precisamente obtener un pronunciamiento de la jurisdicción en relación con la inexigibilidad de la misma, sea por prescripción extintiva de la obligación o por la imposibilidad jurídica de cumplimiento en atención a que la norma en virtud de la cual se estipuló ya no se encuentra vigente.

De otro lado, aclara la Sala que no resulta procedente acoger el planteamiento de la parte demandada, en el sentido de contar el término de caducidad desde la fecha en que se cumplieron los 10 años de prescripción ordinaria, a partir de la celebración del contrato, pues, precisamente dicha circunstancia corresponde al objeto del debate planteado en la pretensión principal, en el sentido de establecer si la obligación de no darle una destinación diferente al bien inmueble contenida en la cláusula décimo tercera del contrato, se puede extinguir por prescripción.

Es importante señalar que, como lo ha señalado esta Corporación en oportunidades anteriores, en aquellos eventos en los que no se encuentren los elementos de juicio suficientes que lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, se deberá garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y de pruebas del proceso, en procura de que dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse sentencia.

Así las cosas, se declarará no probado el medio exceptivo propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

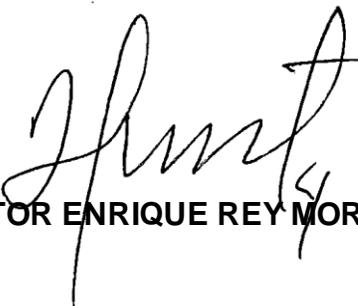
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Caducidad propuesta por la entidad demandada en el presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al despacho del ponente, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 023


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ